



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Solicitud

Como consecuencia de las múltiples respuestas emitidas por la Dirección General de Administración, hemos recabado y conjuntado algunas de ellas para demostrar las constantes contradicciones y que hemos señalado las irregularidades detectadas en sus respuestas. solicito se informe lo siguiente:

1.-¿Porque no se respeto la fecha del nombramiento que es el 26 de febrero de 2021, y se les dio de alta el 01/03/2021? 2.- ¿Porque no se les dio de alta en el SUN en la fecha que en que fueron dados de alta que debió ser el 01/03/2021? 3.-Porque hay tanto tiempo en desfase entre la fecha de su nombramiento y la fecha del alta en el SUN? 4.-¿Informe si se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, para estos movimientos de alta?".

### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que los nombramientos tienen fecha 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especifica al término del primer párrafo del documento en mención, que surtirán efecto a partir del 01 de marzo de 2021.

### Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.  
La información entregada no corresponde con lo solicitado.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado entregó información incompleta, ya que aún y cuando se pronunció de manera correcta para dar a tención al punto 1 de la solicitud, respecto a los puntos 2, 3 y 4 proporcionó información incorrecta relativa a movimientos de bajas y lo requerido se relacionan con el movimiento de alta de diversas personas servidoras públicas careciendo lo anterior de congruencia y exhaustividad.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida, y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.

### Efectos de la Resolución

Deberá dar respuesta de manera clara y precisa a los requerimientos de la solicitud identificados con los numerales 2, 3 y 4 fundando y motivando dichas respuestas con base en los elementos que fueron anexados a la solicitud por la persona recurrente.

Asimismo, deberá entregar las disposiciones jurídicas para los movimientos de altas realizados.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0792/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122000222** y **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	07
<b>CONSIDERANDOS</b>	16
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	16
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	16
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	18
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	20
<b>RESUELVE.</b>	30

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Coyoacán.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122000222**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la PNT**, la siguiente información:

“ ...

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

"COMO CONSECUENCIA DE LAS MULTIPLES RESPUESTAS EMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, HEMOS RECABADO Y CONJUNTADO ALGUNAS DE ELLAS PARA DEMOSTRAR LAS CONSTANTES CONTRADICCIONES Y QUE HEMOS SEÑALADO LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN SUS RESPUESTAS.

EN LA **CARPETA 1.-** ESTAMOS ANEXANDO LOS NOMBRAMIENTOS:

- DE **DIEGO MORENO SOLIS**, FECHA DE NOMBRAMIENTO 26/02/2021, FECHA DE ALTA EN EL SUN 30/04/2021,
- **ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS**, FECHA DE NOMBRAMIENTO 26/02/2021, FECHA DE ALTA EN EL SUN 15/05/2021,
- **ANGULO LUNA VICTOR MAURO**, ALTA 01/03/2021, SU CARGO NO CORRESPONDE A LA DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS Y EL SISTEMA UNICO DE NOMINA REGISTRO SUN N° DE PLAZA COMO 19011446, CUANDO EL COBRO QUE RECIBIO FUE CON LA PLAZA N° 19011471, DEL CUAL EL REGISTRO SI ES QUE FUE LLEVADO A CABO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA, FUE MAL EJECUTADO Y POR LO TANTO SE REITERA QUE SU PLAZA NO CORRESPONDE A LA DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, BARRAZA CRUZ IRVING, SU ALTA ES DEL 30/04/2021,
- **IRVING BARRAZA CRUZ**, FECHA DE NOMBRAMIENTO 26/02/2021, Y SU ALTA EN EL SUN 40/04/2021
- CASO DE **HERNANDEZ LOPEZ CRUZ**, SU NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2021 Y FUE DADO DE ALTA EL 15/05/2021.

**CARPETA 2.-** SE ANEXA LAS **ALTAS DE CAPTURA EN EL SUN**, DONDE SE SEÑALA LA FECHA DE CADA UNO.

**CARPETA 3.-** SE ANEXAN **CONTESTACIONES EMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION** INFORMANDO EN 2 CONTESTACIONES, QUE PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO, RESPETANDO LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO.

**CARPETA 4.-** SE INFORMA QUE LOS **MOVIMIENTOS DE BAJA, QUEDARON REGISTRADOS EN EL SUN Y NO SE DETECTARON IRREGULARIDADES.**

**CARPETA 5.-** SE ANEXA CONTESTACION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DONDE SE INFORMA QUE SE TIENE **REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN LA PLATAFORMA**, EN LOS MESES DE ENERO FEBRERO MARZO Y ABRIL DE 2021. INFORMANDO CON ESTO QUE LA PLATAFORMA NUNCA SE CERRO.

**SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE:**

- 1.- ¿PORQUE NO SE RESPETO LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO QUE ES EL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y SE LES DIO DE ALTA EL 01/03/2021?
- 2.- ¿PORQUE NO SE LES DIO DE ALTA EN EL SUN EN LA FECHA QUE EN QUE FUERON DADOS DE ALTA QUE DEBIO SER EL 01/03/2021?
- 3.- ¿PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE ENTRE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DEL ALTA EN EL SUN?

4.-¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA?"

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de enero, el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en ocho de febrero ese mismo año, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio ALC/DGAF/SCSA/285/2023, de fecha 07 de febrero, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.**

“ ...

**1.- ¿PORQUE NO SE RESPETO LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO QUE ES EL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y SE LES DIO DE ALTA. El 01/03/2021?** Se informa que los nombramientos tiene fecha 26 de febrero de 2021, **sin embargo, se especifica al término del primer párrafo del documento en mención, que surtirán efecto a partir del 01 de marzo de 2021.**

**2.- ¿PORQUE NO SE LES DIO DE ALTA EN EL SUN EN LA FECHA QUE EN QUE FUERON DADOS DE ALTA QUE DEBIO SER EL 01/03/2021?** Se informa que los movimientos de baja por remoción de cargo de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, con fecha de alta 01 de marzo de 2021, de acuerdo a la fecha establecida en su nombramiento.

**3.- ¿PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE ENTRE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DEL ALTA EN EL SUN?** Se informa que los movimientos de baja por remoción de cargo de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

**4.-¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA?** Se informa que los movimientos de baja por remoción de cargo de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México....”(Sic).

**Oficio ALC/DGAF/DRF/SDPYPL/1820/2023, de fecha 01 de febrero,  
suscrito por la Subdirección de Presupuesto.**

“ ...  
... ”

**1.- ¿PORQUE NO SE RESPETO LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO QUE ES EL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y SE LES DIO DE ALTA.**

Los nombramientos tienen fecha 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especifica al término del primer párrafo del documento en mención, **que surtirán efecto a partir del 01 de marzo de 2021.**

**2.- ¿PORQUE NO SE LES DIO DE ALTA EN EL SUN EN LA FECHA QUE EN QUE FUERON DADOS DE ALTA QUE DEBIO SER EL 01/03/2021?**

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, con fecha de alta 01 de marzo de 2021, de acuerdo a la fecha establecida en su nombramiento.

**3.- ¿PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE ENTRE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DEL ALTA EN EL SUN?**

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

**4.-¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA?**

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **DERIVADO DE LAS CONSTANTES RESPUESTAS EMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SI SOLICITAMOS AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA QUE DEL ANALISIS QUE HAGA DE LA PETICION Y LA RESPUESTA QUE EMITE LA ALCALDIA SI SE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO, YA QUE ESTE TRABAJO HA SIDO CONSTANTE POR MAS DE UN AÑO, DONDE LA ALCALDIA SE LIMITA A DAR CONTESTACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LOS SOLICITADO, ES DE ENTENDER QUE LAS RESPUESTAS QUE HAN DADO, CREEN QUE YA SE LIBERAN DE RESPONSABILIDAD, PERO NO A FIN DE CUENTAS ESTAN PERJUDICANDO A SU ALCALDE, OBVIO ES DE ENTENDER QUE EL NO TIENE CONOCIMIENTO DE LO QUE PASA CON SU AREA, EN CUANTO NOSOTROS MOSTREMOS ESTAS RESPUESTAS TODA NUESTRA CARPETA SE DARA CUENTA COMO TRABAJAN SUS AREAS.**

- EN LA **PREGUNTA 1.-¿ SOLICITE PORQUE NO SE RESPETO LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO QUE ES DEL 26 DE FEBRERO DE 2021? R.- USTEDEN RESPONDEN QUE SURTIRAN EFECTO EL 1° DE MARZO DE 2021. EN EL ANEXO DE LA CARPETA 3, QUE LE INTEGRO A MI PETICION, 2 RESPUESTAS DE USTEDES, INDICAN QUE SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO, **SITUACION QUE NO CUMPLIERON Y HUBO CONTRADICCION POR PARTE DE USTEDES**, YA QUE LO DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, LES PEDI EL SUSTENTO LEGAL QUE INDIQUE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE PUEDEN DIFERIR, MISMO QUE NO DIERON RESPUESTA.**
- **PREGUNTA 2.- ¿PORQUE SE LES DIO DE ALTA EN UNA FECHA EN QUE SEGUN FUERON DADOS DE ALTA 01/03/2021? R.- MENCIONA USTED DE LAS BAJAS DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, **ESTA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, YO PREGUNTE ALTAS, UNA VEZ MAS FALTA DE ATENCION DE QUIEN DA RESPUESTA A LA SOLICITUD.****
- **PREGUNTA 3.- ¿PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE, ENTRE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DE ALTA EN EL SUN? R.-**UNA VEZ MAS UNA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO**, DE VERDAD QUIEN RESPONDE ESTO CONOCE AL AREA, SABE LO QUE SE ESTA CUESTIONANDO? DE VERDAD SUS JEFES SUPERIORES SABEN LO QUE ESTAN RESPONDIENDO?, **PREGUNTE FECHAS DE ALTA Y NO DE BAJAS.****
- **PREGUNTA 4.-¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES LESGALES APLICABLES PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA? R.- CLARAMENTE SE TRATA DE DAR RESPUESTAS Y SI CON ESTO QUIEREN ALARGAR TIEMPOS, PUES A VER QUE DICEN SUS SUPERIORES, **UNA VEZ MAS SE REFIEREN A MOVIMIENTOS DE BAJA.****
- POR LO ANTERIOR SI SOLICITAMOS QUE EL INSTITUTO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO, Y SEÑALAMOS A LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, LIC. MARICELA MARIA ELENA SANABRIA PEAÑA, COMO RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, Y QUE SUS RESPUESTAS NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO. QUEDA DEMOSTRADO QUE NOSOTROS INTEGRAMOS TODA LA INFORMACION Y EL SOPORTE PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA LAS RESPUESTAS Y COMO SE OBSERVA SUS RESPUESTAS NO CORRESPONDEN A LOS SOLICITADO.

**Como anexo a su inconformidad el Recurrente presento copia de las siguientes documentales:**

- Oficio ALC/DGAF/SCSA/182/2022 de fecha 10 febrero de 2022.
- Nora informativa de fecha 08 de febrero 2022.
- Oficio ALC/171/2021 de fecha 26 de febrero 2021.
- Oficio ALC/167/2021 de fecha 26 de febrero 2021.
- Oficio ALC/164/2021 de fecha 26 de febrero 2021.
- Oficio ALC/163/2021 de fecha 26 de febrero 2021.

- 5 cuadros que contienen diversos datos de personas servidoras públicas como lo son, el nombre completo, la fecha de inicio de labores, su unidad, fecha de pago, plaza, su nivel, id de turno y de sindicato entre otros.
- 2 diversas Notas informativas ambas de fecha 25 octubre 2021.
- Nota informativa de fecha 11 de agosto de 2021.
- Nota informativa de fecha 09 de marzo de 2022.
- Oficio ALC/DGAF/SCSA/285/2022 de fecha 07 de febrero de 2023.
- Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/170/2023 de fecha 01 de febrero de 2023.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El nueve de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0792/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos Recurrente.** El veintitrés de febrero, la persona Recurrente presentó sus alegatos en los siguientes términos:

*“... QUIERO QUE SUSTENTE EL PUNTO **NUMERO 1** DONDE SE INDIQUE EN LA CIRCULAR UNO NUS QUE EL NOMBRAMIENTO PUEDE DIFERIRSE, LA CIRCULAR UNO BIS CLARAMENTE DICE QUE SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO? USTEDES DIERON A RESPUESTA Y ARGUMENTARON QUE EN SU RESPUESTA SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO ESO SE SUSTENTA EN LA CARPETA 4, QUE ANEXAMOS A LA SOLICITUD, USTED SUBDIRECTORA ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD USTED MISMA NOS DIO RESPUESTA QUE SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y AHORA EN SU RESPUESTA LA DIFIERE, NO ES POSIBLE,*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de febrero del año en curso.

SUSTENTE DONDE DICE EN LA CIRCULAR UNO BIS QUE EL NOMBRAMIENTO PUEDE DIFERIRSE.

EN EL **PUNTO DOS** USTED SUBDIRECTORA MANIFIESTA QUE SE LES DIO DE ALTA EN EL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA. NO SUBDIRECTORA VUELVE A MENTIR, A ELOS LOS DEBIERON DAR DE ALTA EN LA QUINCENA 05/21 Y USTEDES LOS DIERON DE ALTA EN LAS QUINCENAS A UNAS PERSONAS EN LA QUINCENA 08/21 Y 09/21, TIOALMENTE INCORRECTO NO SE AJUSTARON AL CALENDARIO Y NUEVAMENTE MIENTE USTED, EN LA CARPETA 5 ANEXE LA RESPUESTA QUE USTED MISMA NOS DIO INFORMANDO QUE NO SE CERRO LA PALTAFORMA DE ENERO AL MES DE ABRIL, POR LO TANTONO SE CUMPLIO POR PARTE DE ESA SUBDIRECCION CON EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA Y HAY MUCHA DESFACE EN EL REGISTRO DE ALTA, Y QUE SOLICITO QUE EXLIQUE POR QUE NO SE AHJUSTO A LA FECHA EN QUE DEBIERON PROCEDER HACER EL MOVIMIENTO EN EL SISTEMA?

EN LA **PREGUNTA 3** SE LE PIDIO QUE INFORMARA PORQIE HAY TANTA DESFACE ENTRE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DEL ALTA EN EL SUN? USTED INFORMO QUE SE LES DIO DE ALTA EN EL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA.

NO SUBDIRECTORA VUELVE A MENTIR, A ELOS LOS DEBIERON DAR DE ALTA EN LA QUINCENA 05/21 Y USTEDES LOS DIERON DE ALTA EN LAS QUINCENAS A UNAS PERSONAS EN LA QUINCENA 08/21 Y 09/21, TIOALMENTE INCORRECTO NO SE AJUSTARON AL CALENDARIO Y NUEVAMENTE MIENTE USTED, EN LA CARPETA 5 ANEXE LA RESPUESTA QUE USTED MISMA NOS DIO INFORMANDO QUE NO SE CERRO LA PALTAFORMA DE ENERO AL MES DE ABRIL, POR LO TANTONO SE CUMPLIO POR PARTE DE ESA SUBDIRECCION CON EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA Y HAY MUCHA DESFACE EN EL REGISTRO DE ALTA, Y QUE SOLICITO QUE EXLIQUE POR QUE NO SE AHJUSTO A LA FECHA EN QUE DEBIERON PROCEDER HACER EL MOVIMIENTO EN EL SISTEMA?

**PREGUNTA 4** SE LE PREGUNTO SI LOS MOVIMIENTOS DE ALTA FUERON APLICADOS CONFORME A LAS DISPOSICIOENES LEGALES APLICABLES; USTED INFORMO: QUE LOS MOVIMIENTOS DE BAJA FUERPON APLICADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA CONFORME A LOS DIAS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA.

ESA FUE SU RESPUESTA LE PREGUNTO QUIEN PREGUNTO A USTED DE BAJAS, NADIE LE CUESTIONO DE BAJAS, NO PUEDO DECIR MAS HASTA QUE NO RESPONDA USTED CORRECTAMENTE ESTA RESPUESTA....”(Sic).

**2.4 Presentación de alegatos.** El dos de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0173/2023 de fecha primero de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el **mismo fue notificado en calidad de respuesta complementaría** para dar atención a lo solicitado, de la siguiente manera:

“ ...

...

**ALEGATOS.**

..

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/285/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/170/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000222**.

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*• Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

➤ *"... DERIVADO DE LAS CONSTANTES RESPUESTAS EMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SI SOLICITAMOS AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA QUE DEL ANALISIS QUE HAGA DE LA PETICION Y LA RESPUESTA QUE EMITE LA ALCALDIA SI SE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO, YA QUE ESTE TRABAJO HA SIDO CONTANTE POR MAS DE UN AÑO, DONDE LA ALCALDIA SE LIMITA A DAR CONTESTACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LOS SOLICITADO, ES DE ENTENDER QUE LAS RESPUESTAS QUE HAN DADO, CREEN QUE YA SE LIBERAN DE RESPONSABILIDAD, PERO NO A FIN DE CUENTAS ESTAN PERJUDICANDO A SU ALCALDE, OBVIO ES DE ENTENDER QUE EL NO TIENE CONOCIMIENTO DE LO QUE PASA CON SU AREA, EN CUANTO NOSOTROS MOSTREMOS ESTAS RESPUESTAS TODA NUESTRA CARPETA SE DARA CUENTA COMO TRABAJAN SUS AREAS.*

➤ *EN LA PREGUNTA 1.-¿ SOLICITE PORQUE NO SE RESPETO LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO QUE ES DEL 26 DE FEBRERO DE 2021? R.- USTEDEN RESPONDEN QUE*

SURTIRAN EFECTO EL 1° DE MARZO DE 2021. EN EL ANEXO DE LA CARPETA 3, QUE LE INTEGRO A MI PETICION, 2 RESPUESTAS DE USTEDES, INDICAN QUE SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO, **SITUACION QUE NO CUMPLIERON Y HUBO CONTRADICCION POR PARTE DE USTEDES**, YA QUE LO DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, LES PEDI EL SUSTENTO LEGAL QUE INDIQUE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE PUEDEN DIFERIR, MISMO QUE NO DIERON RESPUESTA.

➤ **PREGUNTA 2:-** ¿PORQUE SE LES DIO DE ALTA EN UNA FECHA EN QUE SEGUN FUERON DADOS DE ALTA 01/03/2021? R.- MENCIONA USTED DE LAS BAJAS D ELOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, **ESTA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO**, YO PREGUNTE ALTAS, UNA VEZ MAS FALTA DE ATENCION DE QUIEN DA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

➤ **PREGUNTA 3.-** ¿PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFAZ, ENTRE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DE ALTA EN EL SUN? R.-**UNA VEZ MAS UNA RESPUESTA QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO**, DE VERDAD QUIEN RESPONDE ESTO CONOCE AL AREA, SABE LO QUE SE ESTA CUESTIONANDO? DE VERDAD SUS JEFES SUPERIORES SABEN LO QUE ESTAN RESPONDIENDO?, **PREGUNTE FECHAS DE ALTA Y NO DE BAJAS.**

➤ **PREGUNTA 4.-**¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES LESGALES APLICABLES PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA? R.- CLARAMENTE SE TRATA DE DAR RESPUESTAS Y SI CON ESTO QUIEREN ALARGAR TIEMPOS, PUES A VER QUE DICEN SUS SUPERIORES, **UNA VEZ MAS SE REFIEREN A MOVIMIENTOS DE BAJA.**

POR LO ANTERIOR SI SOLICITAMOS QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO, Y SERÑALAMOS A LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, LIC. MARICELA MARIA ELENA SANABRIA PEÑA, COMO RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, Y QUE SUS RESPUESTAS NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO. QUEDA DEMOSTRADO QUE NOSOTROS INTEGROAMOS TODA LA INFORMACION Y EL SOPORTE PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA LAS RESPUESTAS Y COMO SE OBSERVA SUS RESPUESTAS NO CORRESPONDEN A LOS SOLICITADO... " (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAF/SCSA/285/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPUI70/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

...

QUINTO.-Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.
- Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada
- Ponente. Ximena Puente de la Mora.
- Segunda Época, Criterio 03/17

Así también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

...

Derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0173/2023 de fecha veintisiete de febrero.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría de fecha 02 de marzo.*



## Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Alex Ramos Leal (alex.r

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

## Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/02/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/02/2023 12:41:25
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	22/02/2023 14:44:18
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	23/02/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	02/03/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	02/03/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	06/03/2023 13:26:01
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	07/03/2023 17:25:09
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Recibe vista de respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Recepción Medio de Impugnación	13/03/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0792/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	30/03/2023 13:08:00

Registro 1-10 de 11 disponibles

10

1

2

»

«

**2.5. Pronunciamento de la persona Recurrente, respecto a la notificación de la respuesta complementaria:** El siete de marzo del año dos mil veintitrés, quien es recurrente respondió al contenido de la respuesta complementaria que le fue notificada en los siguientes términos:

“

...  
**EN SU RESPUESTA 1.-** LA NORMATIVIDAD ES MUY CLARA, SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO, NO SE RESPETO INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE SE ARGUMENTE EN SU CONTENIDO, USTED ES LICENCIADA NO? USTED DEBE SABER QUE LOS LINEAMIENTOS NO SE PUEDEN ELUDIR. SI SABE USTED QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SE PUEDEN DIFERIR VERDAD, BUENO ESO CREO.

**RESPUESTA 2.-** COMO ES POSIBLE QUE NOS DE ESA RESPUESTA SI SABE LO QUE ES EL SUN, USTED NOS INFORMO QUE SE LES DIO DE ALTA EN EL SISTEMA EN LAS QUINCENAS 08/2021 Y 09/2021 QUE CORRESPONDE AL 30 DE ABRIL DE 2021 Y 15 DE MAYO DE 2021, ESTO SE NOS INFORMO EN LA CARPETA N° 2 QUE LE ANEXAMOS, ASIMISMO USTED INFORMO QUE HUBO MOVIMIENTOS EN EL SISTEMA DESDE EL MES DE ENERO AL MENOS HASTA EL MES DE ABRIL NO SE CERRO EL SISTEMA, ESTO ESTA EN LA CARPETA 5.

**YA LAS RESPUESTAS 3 Y 4** MEJOR NI SE LAS CUESTIONO TOTALMENTE FUERA DE NORMATIVIDAD.

...”(Sic).

**2.6. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veintisiete de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* y la persona *Recurrente*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0792/2023**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **catorce de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, se puede advertir que al momento de rendir sus alegatos el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de inconformidad alegando haber notificado una presunta respuesta complementaria a quien es Recurrente, sin embargo, al realizar una revisión al contenido de dicha documental pública se pudo verificar que esta, no contiene información distinta a la proporcionada de manera inicial, ya que inclusive se limita a ratificar el contenido de su respuesta inicial, situación por la cual no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento solicitado, ya que del contenido de la documental que se analiza no se advierte que se haga entrega de la información solicitada, ni tampoco que se dejen insubsistentes los agravios expuestos por el Recurrente.

---

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere **sobre el punto 1** que: “...*LES PEDI EL SUSTENTO LEGAL QUE INDIQUE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE PUEDEN DIFERIR, MISMO QUE NO DIERON RESPUESTA...*”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información entregada no corresponde con lo solicitado.*

**Como anexo a su inconformidad el Recurrente presento copia de las siguientes documentales:**

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/182/2022 de fecha 10 febrero de 2022.*
- *Nora informativa de fecha 08 de febrero 2022.*
- *Oficio ALC/171/2021 de fecha 26 de febrero 2021.*
- *Oficio ALC/167/2021 de fecha 26 de febrero 2021.*
- *Oficio ALC/164/2021 de fecha 26 de febrero 2021.*
- *Oficio ALC/163/2021 de fecha 26 de febrero 2021.*
- *5 cuadros que contienen diversos datos de personas servidoras públicas como lo son, el nombre completo, la fecha de inicio de labores, su unidad, fecha de pago, plaza, su nivel, id de turno y de sindicato entre otros.*
- *2 diversas Notas informativas ambas de fecha 25 octubre 2021.*
- *Nota informativa de fecha 11 de agosto de 2021.*
- *Nota informativa de fecha 09 de marzo de 2022.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/285/2022 de fecha 07 de febrero de 2023.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/170/2023 de fecha 01 de febrero de 2023.*

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0173/2023 de fecha veintisiete de febrero.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria de fecha 02 de marzo.*

## **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información entregada no corresponde con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

**SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE:**

1.- ¿PORQUE NO SE RESPETO LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO QUE ES EL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y SE LES DIO DE ALTA EL 01/03/2021?

2.- ¿PORQUE NO SE LES DIO DE ALTA EN EL SUN EN LA FECHA QUE EN QUE FUERON DADOS DE ALTA QUE DEBIO SER EL 01/03/2021?

3.- ¿PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE ENTRE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DEL ALTA EN EL SUN?

4.-¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA?".

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Subdirección de Presupuesto** señaló que, los nombramientos tienen fecha 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especifica al término del primer párrafo del documento en mención, que surtirán efecto a partir del 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al realizar una revisión exhaustiva de las documentales que integran la respuesta se pudo localizar **únicamente el pronunciamiento que puede dar atención segundo requerimiento**, ya que la Subdirección de Presupuesto señaló que, los nombramientos

---

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

tienen fecha de 26 de febrero de 2021, sin embargo, se especifica al término del primer párrafo del documento en mención, que surtirán efecto a partir del 01 de marzo de 2021.

Respecto al **segundo, tercer y cuarto** requerimientos en los que se solicitó: **2.- ¿PORQUE NO SE LES DIO DE ALTA EN EL SUN EN LA FECHA QUE EN QUE FUERON DADOS DE ALTA QUE DEBIO SER EL 01/03/2021?... 3.- ¿ PORQUE HAY TANTO TIEMPO EN DESFACE ENTRE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DEL ALTA EN EL SUN?... 4.-¿INFORME SI SE CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PARA ESTOS MOVIMIENTOS DE ALTA?";** del análisis realizado a la respuesta que se analiza si bien se advierte la presencia de los pronunciamientos respectivos para dar atención a estos, por parte del *Sujeto Obligado*, de su análisis se pudo verificar que en los mismos se hace referencia a movimientos de baja de las personas servidoras públicas de las cuales tiene interés la persona Recurrente; sin embargo, **este Instituto considera que el sujeto realiza una inadecuada interpretación de lo solicitado y no emite el pronunciamiento correcto ya que, partiendo de la literalidad de la *solicitud*, se aprecia que se requiere la información de los movimientos de alta y no de baja.**

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió dar respuesta clara y precisa a todos los requerimientos de la *solicitud*, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta los elementos que la persona Recurrente adjuntó a la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues entregó información incompleta y confusa; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0182/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es plenamente coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Modificar **la respuesta a efecto de ordenar que se emitiera el pronunciamiento respectivo, sobre el pago de nómina y movimientos de diversas personas servidoras públicas.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>7</sup>

---

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó toda la información requerida, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá dar respuesta de manera clara y precisa a los requerimientos de la solicitud identificados con los numerales 2, 3 y 4 fundando y motivando dichas respuestas con base en los elementos que fueron anexados a la solicitud por la persona recurrente.

II.- Asimismo, deberá entregar las disposiciones jurídicas para los movimientos de altas realizados.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**